



Encuétranos en:



ABCES

Jurídico

Vol 2, nro. 2 julio - diciembre de 2018 - ISSN 2619-6417

VIGILADA MINEDUCACIÓN

Facultad de Derecho

Decana

Maria Jael Arango Barreneche
mjbarreneche@ces.edu.co

Jefe de División Pregrado de Derecho

Natalia Castrillón Gallego
ncastrillon@ces.edu.co

Editora

Clara María Mira González
cmira@ces.edu.co

Editorial CES

Coordinador

Roger David Sánchez Bravo
rsanchez@ces.edu.co

Asistente de ediciones electrónicas

Yulieth Maritza Restrepo Montoya
yrestrepom@ces.edu.co

Cuando se alude al "A, B, C" de alguna ciencia, arte u oficio, se hace referencia a aquellos conocimientos elementales susceptibles de ser aprehendidos por cualquier persona no especialista en el tema.

En este sentido, la Facultad de Derecho de la Universidad CES se ha propuesto semestralmente poner al alcance de toda la comunidad universitaria, mediante concisos boletines periódicos (preparados por los estudiantes con la asesoría de sus profesores y escritos en un lenguaje sencillo y claro), los lineamientos esenciales de determinados tópicos jurídicos de interés general, cuyo conocimiento se espera sea de gran utilidad para todos los integrantes de la familia CES.

ISSN 2619-6417



UNIVERSIDAD CES
Un compromiso con la excelencia

Índice

Afiliaciones al sistema integral de seguridad social	1
¿Cómo constituir una sociedad por acciones simplificada – S.A.S.?	4
Conciliación en materia administrativa	7
De la querrela	12
Diferencia entre delito y delitos querellables	15
El divorcio: Sus características y consecuencias	18
Impugnación de la paternidad	21
La denuncia en el derecho penal	25
Privación de Patria Potestad	28
Protección de la obligación alimentaria en menores de edad: ¿Qué es el proceso ejecutivo de alimentos y la inasistencia alimentaria?	30
Registro de bienes	34
Restitución de bien inmueble arrendado	37

Afiliaciones al sistema integral de seguridad social*

Daniel Agudelo Cardona¹

La finalidad que busca el presente artículo es, brindarles a los trabajadores cierta información básica y necesaria, para que tengan conocimiento sobre lo importante que es saber sobre su afiliación al sistema de seguridad social, el cual se encuentra compuesto por el sistema de salud, pensiones y riesgos laborales.

Para iniciar, partimos de la idea de que estas afiliaciones resultan ser obligatorias en la presencia de un contrato de trabajo, tanto que, cada una de ellas busca cubrir contingencias que pueden llegar a suceder en el desarrollo de una actividad laboral y el transcurso de la vida. Función que adquiere mucha trascendencia en el ámbito social; es por esto, y por el gran porcentaje de empleo que se encuentra dentro de la informalidad en Colombia, por lo cual, nos encontramos en la necesidad de desarrollar las siguientes preguntas:

¿Qué es el sistema de seguridad social y qué entidades lo conforman?

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48 lo siguiente: "La Seguridad Social es un derecho fundamental de servicio público de carácter obligatorio el cual se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, donde se les garantiza a todos los habitantes del país que es un derecho irrenunciable."

Igualmente, nos dice también la Carta Política que, la Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. En tanto que, pueden existir fondos privados de pensiones al igual que existe la administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que es la encargada de administrar el Régimen Pensional de Prima Media con Solidaridad.

Asimismo, también existen dos regímenes de salud, los cuales son, el régimen subsidiado, que es donde se encuentran todas las personas que no hacen parte del segundo régimen de salud, el cual es contributivo. Estos dos regímenes de salud se encuentran regulados en la Ley 100 de 1993. Además de estos regímenes, encontramos otras afiliaciones al sistema de salud que son de carácter privado, como; los planes complementarios, la medicina prepaga y las pólizas en salud.

Por último, se encuentra el sistema de riesgos profesionales, el cual se encuentra destinado a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Este sistema es muy importante, puesto que, cubre otras contingencias diferentes a los sistemas anteriores.

* El ABCES que se presenta a continuación fue realizado bajo la asesoría de la docente Ana Lucía Castro Areiza.

1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: agudelo.daniel@uces.edu.co.

¿Por qué es importante estar al día en las cotizaciones de salud, pensión y riesgos laborales?

El efectivo pago de cada una de las cotizaciones es de vital importancia para el afiliado, tanto como la debida afiliación a salud, pensión y ARL.

La afiliación y los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social, tienen, como finalidad, proteger a la población contra las contingencias de salud, muerte, enfermedad, vejez, maternidad. Por ejemplo: el sistema de salud cubre enfermedades, el fondo de pensiones cubre vejez, invalidez y muerte, y la Administradora de Riesgos Laborales cubre los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales.

Ahora bien, la mora en los pagos o aportes a la Seguridad Social pueden traer consecuencias pecuniarias al empleador que omite realizar dichos aportes, como multas por parte de la UGPP. Otra consecuencia de la renuencia de los aportes, es la desafiliación y la carencia de acceso a los servicios de salud, conforme a la Ley 100 de 1993 y otros decretos reglamentarios que regulan la materia.

Lo que se busca con la Seguridad Social es un resarcimiento o unos soportes, los cuales muchas veces por las personas encontrarse en mora, no se pueden materializar y resolver situaciones difíciles, como por ejemplo las incapacidades que sufraga el régimen contributivo de salud a los trabajadores.

¿Cuáles son los porcentajes que le debe pagar su empleador en las cotizaciones de seguridad social?

Los aportes para pensión se sacan del Ingreso Base de Cotización (IBC) es decir del salario básico del trabajador, trabajo extra, comisiones, bonificaciones habituales y demás remuneraciones que constituyen factor salarial, se excluye el subsidio de transporte. Salud: 12,5% del cual el empleador paga el 8,5% y al trabajador se le descuenta el 4%, y Pensión 16% del cual el empleador paga el 12% y al trabajador se le descuenta el 4%.

Se hace la salvedad que estos porcentajes anteriores solo aplican para los contratos laborales y se deben cumplir de forma obligatoria, se hace la aclaración porque muchas veces las personas contratan bajo la figura de contrato por prestación de servicios en los cuales no se tienen los mismos derechos expresados en párrafo anterior, pero si deben cumplir a cabalidad con el pago para que su contratante les pague sus honorarios.

¿Cómo saber si se encuentra afiliado al sistema de seguridad social integral?

El Ministerio de Salud y Protección Social confirmó que ahora todas las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) podrán consultar su historial de aportes realizados a través de la planilla integrada –PILA–.

Si usted es cotizante del Régimen Contributivo, podrá consultar sus aportes, si están al día y desde cuando los han venido haciendo.

Es importante resaltar que para poder hacer estas consultas, los interesados deben registrarse en el portal www.miseguridadsocial.gov.co y podrán acceder a toda la información que ofrece este sitio web.

Es por esto la recomendación que se hace es tener un contacto directo con estas entidades y verificar el pago de las semanas cotizadas, como la realización de los aportes y su debida afiliación, para no llegar a tener inconvenientes a la hora de hacer uso de dichas instituciones.

¿Qué páginas se pueden consultar para revisar las afiliaciones?

Empezaremos diciendo que, ya el gobierno en dos páginas web, las cuales funcionan simplemente con el número de la cédula, nos puede brindar información relevante para tener muy claro cuáles son los estados de afiliación y en qué entidades nos encontramos afiliados, así: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>; <https://govco.co/ruaf/consultar-sispro>

Referencias

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política De Colombia De 1991. Artículo 48. Versión digital disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/gui-amp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion Politica de Colombia.htm](https://www.procuraduria.gov.co/gui-amp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion%20Politica%20de%20Colombia.htm). (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Gobierno Nacional. Decreto 1266 de 1994. Versión digital disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1888740?fn=document...0>. (octubre de 2018)

República de Colombia. Ministerio de la Salud. *Afiliados al sistema podrán consultar su historial de aportes*. Versión digital disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Afiliados-al-sistema-podran-consultar-su-historial-de-aportes.aspx>. (octubre de 2018)

¿Cómo constituir una sociedad por acciones simplificada – S.A.S.*

Andrés Saldarriaga Arango¹

¿Qué es una sociedad?

Es la creación de una persona jurídica independiente, mediante un contrato o acto jurídico por el cual una o varias personas naturales o jurídicas se obligan a aceptar y cumplir con unos estatutos, con el objetivo de desarrollar una actividad comercial o civil que permita percibir un lucro o utilidad que será distribuido de acuerdo al porcentaje de participación de cada persona que integre el vínculo societario.

Contrato: Pluripersonal; conjunto de personas con ánimo de asociarse para crear una persona jurídica independiente a ellas.

Acto jurídico: Unipersonal; una persona crea una persona jurídica independiente a ella.

¿Qué es una sociedad S.A.S?

Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) es una sociedad de capitales constituida por una o varias personas naturales o jurídicas que, luego de la inscripción en el registro mercantil, se constituye en una persona jurídica distinta de su accionista o sus accionistas, y en cual los socios sólo serán responsables hasta el monto de sus aportes.

Las S.A.S. hacen parte de las sociedades del régimen especial, es decir que no están reguladas por el Código de Comercio, sino por una regulación especial e individual.

Estas sociedades, entran en vigencia con la Ley 1258 de diciembre de 2008, pero para efectos tributarios, se rigen por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

Las S.A.S. se constituyen mediante un documento privado con reconocimiento y firma en notaría, el cual debe ser inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio para que cobre existencia efectiva y pueda surgir la persona jurídica.

¿Cuál es el modelo societario S.A.S. en Colombia?

Se constituye en el tipo societario más utilizado en el país. Facilitando así la creación de empresas, dedicadas a suplir la demanda nacional e internacional que constituyen los bienes y servicios colombianos. Las S.A.S. son un vehículo jurídico para la realización de cualquier actividad empresarial que puede ser utilizada por las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas. Se trata entonces de un tipo de sociedad flexible y menos costosa que tiene la finalidad de facilitar la realización de negocios y garantizar el crecimiento económico.

¿Cómo se realiza el proceso de constitución de una S.A.S?

La primera parte consiste en la recopilación de datos previos. En este sentido, es necesario realizar las siguientes etapas:

*El ABCES que se presenta a continuación fue realizado bajo la asesoría de la docente Viviana Cecilia Vásquez Carvajal.
1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: saldarriaga.andres@uces.edu.co.

1. Establecer el nombre que se le va a dar a la sociedad

Verificar que el nombre que se le va a dar a la sociedad no esté tomado. Para tales efectos se debe ingresar a la página web www.rues.org.co y colocar en el campo de búsqueda el nombre tentativo para la sociedad sin establecer la terminación que le da forma jurídica (en este caso SAS). Si el nombre está tomado, debe buscar uno que no lo esté.

2. Definir el objeto social

Establecer la actividad o actividades lícitas a las que se va a dedicar la sociedad.

3. Determinar de accionistas o socios que van a constituir la sociedad

Establecer el nombre, el domicilio y la nacionalidad de las personas que van a constituir la sociedad.

4. Determinar el capital y las acciones que emitirá la sociedad

Establecer el conjunto efectivo de bienes y derechos económicos con los que cuenta la sociedad para la explotación empresarial, constituyendo así el conjunto de activos susceptibles de comercialización (las acciones son un título valor que representa montos económicos apreciables en dinero, que hacen parte del capital de la sociedad).

5. Determinar quién administrará la sociedad

Establecer la persona a la que se le otorgaran facultades para obligar a la empresa en temáticas de supervisión y gestión; quienes deben actuar bajo los parámetros de diligencia, lealtad y buena fe.

La segunda parte consta de la elaboración y la autenticación de los documentos de constitución de la sociedad. Esta etapa consta de las siguientes fases:

- Incluir el nombre, documento de identidad y domicilio de los socios o accionistas de la sociedad.
- Indicar el nombre y el objeto social de la sociedad seguida de la terminación jurídica "sociedad por acciones simplificada" o S.A.S.
- Colocar el domicilio principal de la sociedad.
- Establecer el capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad.
- Referir el nombre del administrador, su el documento de identidad y facultades de sus administradores.
- Autenticar el documento de constitución en la sede de la Cámara de Comercio más cercana.

La tercera parte consta de un conjunto de pasos para radicar el registro del documento de constitución de la sociedad, que se realiza ante la Cámara de Comercio. En esta etapa es necesario agotar las siguientes fases o pasos:

- Solicitar los formularios: En la sede de la Cámara de Comercio, se solicitan los formularios para constituir una S.A.S. y el instructivo para el Pre-RUT.

- Solicitar el registro: Se pide el turno para el registro de la S.A.S.
- Realizar los pagos pertinentes: Estos son los pagos que son necesarios para poder radicar el registro: a) La matrícula mercantil: depende del capital con el que se constituye la sociedad; b) el impuesto de registro: 0,7 % sobre el monto del capital inicial o patrimonio; c) los derechos de inscripción: 34 000 pesos.; y finalmente d) el formulario: cuyo valor es de \$4500 pesos.
- Para concluir, es necesario consultar el estado del trámite: Una vez radicado el documento, el registro puede tomar hasta ocho (8) horas hábiles.
- Se puede consultar el estado a través de la página web www.ccb.org.co, o en cualquier sede de la Cámara de Comercio (de manera presencial o por vía telefónica).

La cuarta y última etapa se agota completando el registro de la sociedad, y, para ello es necesario: solicitar el certificado de existencia y representación legal contenido en un formulario y, finalmente abrir una cuenta bancaria a nombre de la sociedad. A continuación, me refiero a cada una de estas partes:

Solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad y el Formulario 1648 (Pre-Nit):

Estos documentos deben ser solicitados en la Cámara de Comercio y le serán dados al representante legal, suplente o apoderado, únicamente.

Abrir una cuenta bancaria a nombre de la sociedad:

Se debe solicita una certificación de la apertura de cuenta a nombre de la sociedad.

Solicitar el Registro Único Tributario (RUT):

En cualquiera de las sedes de la DIAN y con la certificación de la apertura de la cuenta y una copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

Referencias

República de Colombia. Gobierno Nacional. Decreto 410 de 1941. "Por medio del cual se expide el Código de Comercio." Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1258 de 2008. "Por medio de la cuál se crea la sociedad por acciones simplificada". Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html. (octubre de 2018).

Conciliación en materia administrativa*

Nathalia Durango Petro¹

Para el desarrollo del presente tema es imprescindible que conozcamos a qué se refiere el término conciliación, por ello, en primera medida lo definiremos y posteriormente se hablaremos del tema en materia administrativa.

¿Qué es la conciliación?

La conciliación es un mecanismo por medio del cual se busca la solución directa de los conflictos entre dos o más personas, con la ayuda de un tercero neutral, calificado e imparcial llamado conciliador.

La conciliación puede ser judicial (dentro de un proceso jurisdiccional) o extrajudicial (al margen de un proceso jurisdiccional).

¿Qué es la conciliación en materia administrativa?

La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, desarrollarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad (es decir como requisito que obligatoriamente se debe cumplir antes de interponer una demanda ante un juez). La conciliación en materia contencioso-administrativa es obligatoria en: El medio de control de nulidad y restablecimiento, el medio de control de reparación directa o en el medio de control de controversias contractuales, los cuales son asuntos que por su naturaleza son susceptibles de ser conciliables. (Procuraduría General de la Nación, s.f).

¿Cuándo se entiende agotado el requisito de procedibilidad?

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto, es decir, 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Ley 1437 DE 2011, artículo 161) (Ley 640 de 2001, artículo 20)

¿Cuáles asuntos son susceptibles de ser conciliables en materia administrativa?

- a. Son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- b. Los conflictos que puedan resolverse a través de la formulación de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.
- c. Los asuntos que no estén prohibidos por la ley.

*El ABCES que se presenta a continuación fue realizado bajo la asesoría de la docente Adriana Victoria Álvarez Trujillo.
1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: durango.nathalia@uces.edu.co

d. Los asuntos que son susceptibles de formas de terminar obligaciones como la transacción y el desistimiento.

e. Los asuntos en los que el demandante no sea una entidad pública.

¿Qué ocurre si el conflicto es conciliable?

El agente del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, citará a los interesados para que concurran a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. La fecha de la audiencia no puede superar los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

¿Cuáles son los asuntos que no son conciliables en materia administrativa?

No son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo los siguientes:

- a. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- b. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública)
- c. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (artículo 164 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo)

¿Qué ocurre si el conflicto no es conciliable?

Cuando el agente del Ministerio Público determine que el conflicto, no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

¿Qué pasa si la solicitud incluye asuntos conciliables y no conciliables?

Si en la solicitud se presentan asuntos conciliables y no conciliables, el agente del Ministerio Público (el conciliador) expedirá constancia al interesado respecto de los asuntos no conciliables, y respecto de la parte conciliable, el agente del Ministerio Público deberá citar a las partes para realizar la respectiva audiencia de conciliación.

¿Ante quién debe presentarse la solicitud de conciliación?

La solicitud de conciliación debe dirigirse a los procuradores judiciales que desempeñan sus funciones de intervención ante los jueces o tribunales administrativos competentes para aprobar la respectiva conciliación.

¿Cuál es el efecto la presentación de la solicitud de conciliación frente a la caducidad?

La presentación de la solicitud tiene la virtud de suspender el termino de caducidad o la prescripción. (Rojas López, Juan Gabriel. 2012. *Los presupuestos procesales en el Derecho Procesal Administrativo*. Medellín. Ed: Jurídica Sánchez)

¿Se necesita abogado para presentar una solicitud de conciliación en materia administrativa?

Debido a la naturaleza de los temas que se tratan en asuntos de lo contencioso administrativo la Ley 640 de 2001 en su artículo primero, parágrafo tercero establece que si es necesario el acompañamiento de un profesional del derecho en la conciliación.

¿Dónde pueden radicarse las solicitudes de conciliación extrajudicial?

La solicitud de conciliación se puede presentar en la sede de los despachos de los procuradores judiciales para asuntos administrativos o agentes del Ministerio Público asignados para adelantar las conciliaciones.

¿Cuáles son los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación?

La solicitud debe contener:

- a. La designación del funcionario a quien se dirige;
- b. La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c. Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d. La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- e. La demostración del agotamiento los requisitos obligatorios, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario;
- f. La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- g- La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- h. La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, y
- i. La firma del solicitante o solicitantes.
- j. La copia llevada a la convocada con el sello de recibido.

¿Qué pasa cuando falta alguno de los requisitos?

El agente del Ministerio Público para Asuntos Administrativos informará a los interesados, sobre la falta de alguno de ellos, para que realice las debidas correcciones la omisión a más tardar el día de la audiencia.

Si durante el trámite de la audiencia se observa que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

¿En qué medios de control es procedente la conciliación extrajudicial?

En la nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), en la reparación directa (Art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo), y en controversias contractuales (Art. 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo)

¿Qué es la nulidad y restablecimiento del derecho?

Es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

¿Qué es la reparación directa?

Es un medio de control por medio del cual se busca que se reparen todos los daños causados por una entidad estatal, la cual responderá, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

¿Qué es el medio de control de controversias contractuales?

Es un medio de control por el que se busca que cualquiera de las partes de un contrato del Estado pueda pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado puede solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Referencias

República de Colombia. (sf) Procuraduría General de la Nación. Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 640 de 2001. Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 80 de 1993. Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Gobierno Nacional. Decreto 2511 de 1998. "Por medio del cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral previstas

en la Parte III, Título I, capítulos 1, 2 y 3, Secciones 1, 2 y 3 de la Ley 446 de 1998, y en los artículos 19, 21 y 22 del Código Procesal del Trabajo. Versión digital disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1873365>. (octubre de 2018)

Rojas, Juan Gabriel. (2012). *Los presupuestos procesales en el Derecho Procesal Administrativo*. Medellín. Ed: Jurídica Sánchez.

De la querrela*

José Santiago Muñetón Ríos**

¿Qué es la querrela?

La querrela es, junto con la denuncia, la petición especial y el actuar de oficio¹, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía da a conocer a la Fiscalía General de la Nación la aparente comisión de un delito (técnicamente llamado noticia criminal).

Esta comunicación busca poner en movimiento el aparato judicial, con el propósito de que se investigue el hecho y, de ser el caso, se juzgue dicho actuar de conformidad con las leyes penales vigentes.

A través de dicha noticia criminal, el Estado por intermedio de la Fiscalía da inicio al proceso judicial y realiza las investigaciones pertinentes para llevar a cabo la persecución penal.

¿Cuáles son los requisitos de la querrela?

Según el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal:

- a. La querrela puede realizarse de manera verbal, escrita o por cualquier medio que permita identificar al autor.
- b. Día y hora de la presentación de la misma.
- c. Relación detallada de los hechos que dan lugar a la querrela.

Adicional al contenido anterior, el funcionario que reciba la querrela deberá realizar advertencia al querellante de que la falsedad de la misma implica responsabilidad penal. Así mismo, es menester mencionar que la denuncia solo podrá ampliarse por una vez y que los escritos anónimos sin sustento probatorio se archivarán

Hay que dejar claro que en cada uno de los delitos que requiere de la querrela, es necesario realizar previamente una conciliación que será realizada por el fiscal, centro de conciliación o un conciliador reconocido como tal; de cualquier manera, el acta en donde quede registrada la misma, será enviada al fiscal, quien archivará el caso si la conciliación fue exitosa o procederá con el proceso en caso de no haberlo sido.

¿Quién está legitimado para querrellar?

Por regla general, la querrela debe ser presentada por la víctima del delito (también conocido como *querellante legítimo*). No obstante, la ley permite unos casos de excepción:

¹ Actuar de oficio, significa que el Estado conoce de la ocurrencia de un hecho que es ilícito a través de la Fiscalía. Se diferencia de las demás noticias criminales, en que no interviene ningún tercero que comunica el hecho, como sí lo hay en el caso de la denuncia o la querrela; en el actuar de oficio entonces, el fiscal actúa por convicción.

*El presente ABCES fue elaborado con la asesoría del docente Luis Alberto Arango Vanegas.

** Estudiante de octavo semestre de la facultad de derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: muneton,jose@uces.edu.co.

- En caso de ser incapaz o tratarse de una persona jurídica, la realizará su representante legal.
- En caso de haber fallecido, serán sus herederos los encargados.
- Cuando la víctima esté imposibilitada de formular la querrela, no tenga representante legal o este haya participado en el delito, podrá realizarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

Además de las excepciones, la ley consagra unos casos especiales, tales como:

- Puede formularla el Procurador General de la Nación, cuando se afecte el interés público o colectivo.
- En el caso del delito de hurto que el querellante legítimo se encuentra imposibilitado física o mentalmente, podrá ser instaurada por el funcionario de policía que haya tenido conocimiento del hecho.

¿Cuáles son las conductas punibles que requieren querrela?

El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal consagra todas las conductas punibles que son objeto de noticia criminal a través de la querrela, a manera de ejemplo encontramos algunos de los más recurrentes:

- *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416);*
- *Lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120);*
- *Injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221);*
- *Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o);*
- *Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o);*
- *Daño en bien ajeno (C. P. artículo 265), entre otros.*

Adicional a lo anterior, es necesario mencionar que no se requiere querrela para iniciar proceso judicial respecto de casos de flagrancia o en los cuales la víctima sea menor de edad, inimputable² o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

2. El inimputable es aquél sujeto que no responde por un delito cometido debido a que: i) no tiene las capacidades de comprender que lo hizo es ilícito, o; ii) teniendo dichas capacidades, no puede controlar la conducta.

¿Contra quienes se extiende la querrella?

La querrella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en el delito. La ley consagra esta aclaración de la extensión de la querrella, es decir, que para los casos en los cuales se conociere más sospechosos de los que inicialmente se pensaban que cometieron el delito, la querrella opera en contra de estos también; la querrella se extiende durante el procedimiento penal o aun después, sin que fuere necesaria una nueva querrella. (Manzine, s.f. p. 171)

¿Cuál es el término de caducidad de la querrella?

La querrella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. Pero en los casos en que el querellante no puede presentarla por fuerza mayor o caso fortuito, estos 6 meses serán contados desde que cese la situación que se lo impide.

La caducidad se refiere al vencimiento de un tiempo en que se tenía la oportunidad de promover una acción, es decir, el vencimiento de un plazo en que se debió realizar una determinada actuación. Así las cosas, la caducidad de la querrella es uno de los problemas más recurrentes en el sistema penal, pues muchas veces el querellante legítimo que vimos anteriormente toma una actitud pasiva ante el delito, comúnmente movilizado por la falta de fe en la justicia del Estado.

El propósito de la caducidad de la querrella, es generar seguridad jurídica para evitar que el sujeto que realiza el delito pueda verse investigado en cualquier momento de su vida por la negligencia del Estado en realizarlo de manera oportuna.

¿Cómo opera el desistimiento de la querrella?

El querellante puede renunciar a la noticia criminal de manera verbal o por escrito, en cualquier momento previo al inicio del juicio oral. La ley divide en 2 el procedimiento de dicho desistimiento de la siguiente manera:

1. En caso de desistir antes de presentarse el escrito de acusación, la Fiscalía verificará la efectiva voluntad libre de vicios del querellante de renunciar a la noticia, para poder archivar el caso.
2. Si ya se hubiere presentado el escrito de acusación, será el juez de conocimiento del caso quien determinará si acepta o no el desistimiento, luego de escuchar a las partes. De cualquier manera, el desistimiento cobijará a todos los involucrados en la conducta y no habrá lugar a retractarse de tal renuncia.

Referencias

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004. "Por medio del cuál se expide el Código de Procedimiento Penal en Colombia." Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. "Por medio de la cual se expide el Código Penal en Colombia". Versión digital disponible en: http://www.secretaria-senado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html. (octubre de 2018)

Diferencia entre delito y delitos querellables*

Leonidas Villegas González¹

En Colombia el proceso penal puede activarse o iniciarse de diferentes formas en principio inicia por denuncia ante la fiscalía, de oficio, por orden de autoridad, también puede iniciar por querrela cuando se trata de delitos querellables, esta última hace referencia o es utilizada para delitos que podrían considerarse menos graves y tiene ciertas diferencias con los otros medios de iniciación del proceso, por lo anterior se pretende desarrollar estas diferencias para que el lector de manera clara entienda la importancia y la diferencia entre estas dos formas de iniciación del proceso penal y pueda reconocer cual es el medio de iniciación dependiendo del delito, es decir, si se trata de un delito querellable o no, por lo anterior se formularan algunas preguntas con el fin de que sea entendible el tema que se pretende desarrollar

¿Qué es el proceso penal?

Es el proceso mediante el cual se procesa a las personas que realizan una conducta que va en contra de la ley, el proceso penal busca la protección de los derechos de cada una de las partes, tanto de la víctima del delito como el presunto victimario o persona que aparentemente cometió el delito.

¿Qué es delito?

El delito es una acción que va en contra del ordenamiento jurídico, que es lesiva y puede causar daño a una persona, al patrimonio, a la salud, a la integridad física entre otros bienes jurídicos protegidos. Los delitos se encuentran regulados por el código penal colombiano (ley 599 del 2000), y el proceso por los cuales estos se deben tramitar se regulan el código de procedimiento penal colombiano (ley 906 del 2004), el código penal mencionado anteriormente en su artículo 9 define el delito (conducta punible) de la siguiente manera:

Artículo 9 ley 599 del 2000:

“**conducta punible:** para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable...”.

Lo anterior quiere decir que el delito en el ordenamiento colombiano requiere de un tipo penal regulado por la legislación penal colombiana, que la acción que se realiza se adecue al tipo penal (a lo descrito y establecido por la ley) y genere lesión o puesta en peligro del un bien jurídico protegido por la ley como por ejemplo la vida, la salud, el patrimonio o la integridad.

¿Qué es querrela?

Es una forma de iniciación del proceso penal y se trata de una solicitud que hace el ofendido o víctima para que se inicie la investigación penal por un delito que la ley define como querellable o en otras palabras un delito menos lesivo que los demás, la querrela es como una denuncia pero con la diferencia de que esta debe ser interpuesta directamente por la víctima, es decir, en esta clase de delitos no se permite que la denuncia la interponga un tercero o que el proceso inicie de oficio como si ocurre en los delitos que no son querellables, después de interpuesta la

* El ABCES que se presenta a continuación fue realizado bajo la asesoría del docente Luis Alberto Arango Vanegas.

1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: leonidasvillegas2012@hotmail.com.

querella se realiza una conciliación frente a lo sucedido ya que estos delitos son considerados como conciliables teniendo en cuenta que se consideran menos lesivos o menos graves que los demás, de no llegarse a una conciliación respecto a la querella se procede a dar inicio al proceso. En la querella debe tenerse en cuenta la caducidad lo que traduce al tiempo que tiene la víctima para interponerla la cual es de 6 meses contados a partir del momento de la ocurrencia del delito, también es desistible lo que indica puede retirarse la querella por parte de la víctima.

Según la sentencia C-658 / 97

“La querella es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación. La ley la establece como condición de procesabilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, restringe la facultad investigativa, condicionándola a la previa formulación de la querella, como medio de protección de este interés personal”

“La Corte Constitucional ha sostenido que la querella es una condición de procedibilidad de la acción penal, puesto que se concibe como un requisito que condiciona el inicio del proceso penal en tanto que sólo la persona legitimada para el efecto puede autorizar la intervención del Estado para investigar las conductas que son reprochables penalmente...”

¿Qué se entiende por delito querellable?

Los delitos querellables son considerados delitos de menor gravedad y que la ley los ha definido y establecido como querellables, eso implica que la persona afectada sea quien interponga la querella para dar inicio a la investigación, los delitos querellables se tramitan por un procedimiento diferente a los delitos no querellables ya que, tienen un trámite mucho más rápido, lo que no puede predicarse de los delitos no querellables que por su complejidad deben ser llevados por el proceso penal ordinario.

Los delitos querellables son considerados delitos de menor gravedad, que exigen que la persona afectada interponga una denuncia para iniciar la investigación. a diferencia de los demás delitos, en los que cualquier persona que tenga conocimiento del mismo puede interponer la denuncia o la fiscalía puede actuar sin necesidad de denuncia, además los delitos querellables requieren de un trámite diferente a los delitos que no son querellables, este trámite se hace por el nuevo procedimiento penal abreviado (Ley 1826 de 2017), Los demás se llevarán por el procedimiento penal ordinario (Ley 906 de 2004)

¿Cuáles son las diferencias más relevantes entre los delitos querellables y los no querellables?

Para hacer más clara la identificación entre los delitos que se inician por querella (delitos querellables) y los que no, en este escrito (ABCES), se sintetizarán de acuerdo a la legislación colombiana las diferencias más relevantes

El siguiente cuadro enuncia dichas diferencias de forma clara y sencilla:

DELITOS QUERELLABLES	DELITOS NO QUERELLABLES
<p>Iniciación: debe iniciarse el proceso por la persona que se ve directamente afectada.</p> <p>Conciliable: para la iniciación del proceso se debe interponer la querrela y agotar la conciliación.</p> <p>Procedimiento: se llevarán por el procedimiento penal abreviado (procedimiento más rápido y ágil diseñado para este tipo de delitos).</p> <p>Se encuentran descritos taxativamente el código de procedimiento penal Artículo 74.</p> <p>Caducidad: en los delitos querellables se habla de una caducidad de 6 meses para todos los delitos.</p> <p>Desistimiento: es desistible, es decir que el querellante puede retirar la querrela si no quiere continuar con el proceso.</p> <p>Extinción de la acción penal: por las causales de extinción descritas en el código de procedimiento penal más el desistimiento de la querrela.</p>	<p>Iniciación: puede iniciarse por cualquier persona (no tiene que ser la directamente afectada) se inicia por denuncia, de oficio o por orden de autoridad.</p> <p>No hay que agotar conciliación para la iniciación del proceso.</p> <p>Procedimiento: Se llevarán por el procedimiento penal ordinario.</p> <p>Son los delitos descritos en el código penal (ley 599 del 2000).</p> <p>Prescripción: en los delitos no querellables se habla de prescripción y esta dependerá del delito en cuestión.</p> <p>Desistimiento: no es desistible, es decir que después de interpuesta la denuncia el proceso debe continuar su curso.</p> <p>Extinción de la acción penal: por las causales de extinción descritas en el código de procedimiento penal.</p>

Referencias

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1826 de 2017. "Por medio de la cuál se establece un procedimiento penal especial abreviado y se crea la figura del acusador privado". Versión digital disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%20DE%20ENERO%20DE%202017.pdf>. (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. "Por medio de la cual se expide el Código Penal." Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004. "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal." Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2014. "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"

República de Colombia. Sentencia 425 de 2008. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-425-08.htm>. (octubre de 2018)

República de Colombia. Sentencia C 658 de 1997. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-658-97.htm>. (octubre de 2018)

Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html. (octubre de 2018)

El divorcio: Sus características y consecuencias*

Leidy Marcela Bedoya Rodríguez¹

En Colombia, las formas mediante las cuáles se puede disolver el vínculo matrimonial, son las siguientes:

- La muerte real o presunta de uno de los cónyuges.
- El divorcio judicialmente decretado.

Ambas causales de disolución del matrimonio, están reguladas en el artículo 5to de la Ley 25 de 1992, artículo que derogó el artículo 152 del Código Civil en el cuál solo se establecía la disolución del matrimonio civil por las causales anteriormente descritas y establecía que, para el matrimonio religioso, las causales se establecían en sus propias normas.}

¿Qué es el divorcio?

En palabras de Gerardo Trejos "el divorcio consiste en la disolución en vida de los cónyuges, de un matrimonio válidamente contraído", definición que va de la mano con lo expresado por Sara Montero Duhalt, la cual indica que "el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".

¿Me puedo divorciar solo ante un juez o también puedo hacerlo ante una notaría?

Si, en Colombia existen dos tipos de divorcios, el divorcio por mutuo acuerdo o voluntario y el divorcio contencioso, es decir sin acuerdo de las partes.

El **divorcio por mutuo acuerdo**, puede llevarse por dos vías, la primera es la Notarial, es la forma más ágil y sencilla, por ello es conocido como el divorcio exprés; esto está permitido desde el año 2005, pero debe ser obligatoriamente por intermedio de abogado.

El Decreto 4436 de 2005, es el encargado de regularlo, allí se establece todo lo pertinente a la petición, es decir, todo lo que debe contener la solicitud de divorcio o la cesación de efectos civiles si es matrimonio religioso, además de los respectivos anexos o los documentos que lo deben acompañar.

Es necesario precisar que, cuando hay hijos menores de edad se deben regular unos aspectos básicos, como lo son: la cuota alimentaria, la custodia o cuidado personal y el régimen de visitas.

La segunda forma de llevar un divorcio o cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo es por **jurisdicción voluntaria**, es decir, ante un juez de la república.

* El ABCES que se presenta a continuación fue asesorado por la docente: Viviana Cecilia Vásquez Carvajal-
1. Estudiante de octavo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: bedoya.leidy@uces.edu.co

El divorcio contencioso, como su nombre lo indica, es aquel que es motivo de disputa y por ende es objeto de litigio, debido a esto es obligatorio que se lleve mediante vía judicial, el trámite de este proceso está regulado en el código general del proceso en su artículo 38, en este se establece cual y como es el procedimiento que se debe seguir. En la respectiva sentencia el juez se pronunciará, además, si fuere el caso, del cuidado de los hijos menores, de los gastos de crianza y educación de estos, es decir lo referente a los alimentos.

¿Qué sucede si me arrepiento después de haber iniciado el trámite?

No hay ningún problema, las partes podrán manifestarlo y de esta manera dar por terminado el proceso, es más, si ya se habían divorciado podrán volver a celebrar matrimonio civil si es su decisión.

¿Cómo sé que ya estoy divorciado?

El estado civil de las personas está consignado en el registro civil de nacimiento, por ello, después de que el juez en sentencia decreta el divorcio o el Notario mediante escritura pública lo decreta, estos procederán a enviar copia respectiva de la misma al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

¿Cuáles son las razones por las que me puedo divorciar?

El Código Civil en el Artículo 154, consagra cuales son las causales existentes para poder tramitar un divorcio.

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

¿Qué sucede con los matrimonios religiosos?

El artículo 1 de la Ley 25 de 1992, establece que “Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano” ...

Es necesario recalcar, que el proceso que se lleva a cabo cuando el matrimonio es por rito religioso es la cesación de efectos, es decir, cesan todos los efectos civiles que se hayan contraído en el matrimonio, pero el vínculo religioso sigue igual y ese trámite se debe hacer ante la autoridad religiosa competente; este trámite le permite a los cónyuges volver a contraer matrimonio civil, esto es, ante juez o notario.

¿Cuáles son los efectos del divorcio?

El artículo 11 de la Ley 25 de 1992, prescribe que:

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Es preciso entender que el divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Referencias

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 25 de 1992. “Por medio de la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.” Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0025_1992.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Gobierno Nacional. Decreto 4436 de 2005. “Por medio del cuál se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes. Versión digital disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18346>. (octubre de 2018)

Trejos, Gerardo. (1999). *Derecho de Familia Costarricense*. Edit. Juricentro: San José.

Ontero, Sara. (1984). *Derecho de Familia*. México: Edit. Porrúa.

Impugnación de la paternidad*

Ana María Hernández Vasco¹

La paternidad hace referencia a aquella relación jurídica que ostenta un individuo respecto a otro, de la cual se derivan múltiples derechos y obligaciones. De acuerdo al artículo 213 del Código Civil¹ la paternidad se presume por el simple hecho del nacimiento del hijo que ha sido concebido durante el matrimonio o unión marital de hecho. Dicha presunción puede ser desvirtuada a través de un proceso conocido como impugnación de la paternidad.

¿A qué se refiere la palabra filiación?

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica², y es considerada como aquel vínculo existente entre dos personas, más específicamente los padres con los hijos, y del cual se derivan unos derechos y unas obligaciones.

Entre los efectos básicos de la filiación se encuentran los siguientes: determina los apellidos, produce el parentesco y la patria potestad (deber de velar por los hijos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes), y además genera el derecho de alimentos, es decir, aquella obligación que en principio tienen los padres para con los hijos de procurarles todo lo relativo a la satisfacción de las necesidades de subsistencia, educación, asistencia médica y cuidado.

Por regla general la filiación se acredita por medio del Registro Civil de Nacimiento.

¿Qué es la paternidad y cuáles son los derechos y obligaciones que se derivan de la misma?

La paternidad y la maternidad son una parte integrante de la institución jurídica de la filiación. La paternidad alude a aquella relación o vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores (padres con sus hijos) y de la cual se derivan una serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos. En consecuencia de lo anterior se puede afirmar que el padre por el solo hecho de serlo asume frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales son producto de lo que se conoce como autoridad paterna y patria potestad.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección; derivado de lo anterior los padres tienen ciertas obligaciones frente a sus hijos, a través de las cuales se debe velar por la protección de sus derechos y además se debe garantizar el desarrollo integral en todos los aspectos de su vida (vivienda digna, manutención, educación, salud, entre otros). Algunos de estos deberes u obligaciones que tienen los progenitores frente a sus hijos son: criar a sus hijos, darles un hogar, alimentos y todo lo necesario para procurar un desarrollo satisfactorio; formarlos integralmente y brindarles una educación adecuada, asistirlos desde un ámbito moral y económico, entre otros.

* El ABCES que se presenta a continuación fue realizado bajo la asesoría de la Docente Viviana Cecilia Vásquez Carvajal.
1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES.

¿Existe dentro del ordenamiento alguna presunción acerca de la paternidad?

Atendiendo a que el Estado tiene la obligación especial de asistencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, no puede permitir que exista incertidumbre con respecto a los vínculos familiares de los mismos, ya que esto acarrearía una vulneración de sus derechos. Por ello, se consagra “la presunción legal de paternidad” teniéndola como el amparo de los principios y valores consagrados en la Constitución. Dicha presunción, de acuerdo a las normas, consiste en que se presume que el hijo que nace dentro del matrimonio o la unión marital de hecho tendrá por padres a los conyugues o a los compañeros permanentes.

¿Se puede desvirtuar la presunción de paternidad?

Si bien es cierto que la ley reconoce tal presunción, también autoriza en unos casos determinados para impugnarla³, de conformidad con lo establecido en los artículos 213 al 224 del Código civil⁴ (modificado por la Ley 1060 de 2006⁵). Atendiendo a esto, se establecieron en el ordenamiento los medios judiciales idóneos a través de los cuales se podrá controvertir y desvirtuar tal presunción.

¿Qué es la impugnación de la paternidad?

La impugnación de la paternidad es una acción legal por medio de la cual se faculta a una persona para que formule demanda ante la autoridad competente (Juez de Familia de la residencia del menor), teniendo como finalidad la extinción del vínculo filial existente entre el supuesto padre y el menor⁶.

¿Qué debo hacer para iniciar un proceso de impugnación de la paternidad?

De acuerdo al artículo 386 de Código General del Proceso⁷ para iniciar un proceso de impugnación de la paternidad se deben seguir unas reglas especiales como:

- El proceso inicia presentando una demanda, la cual deberá contener todos los hechos, medios de prueba y peticiones respectivas.
- Dentro del proceso uno de los elementos más fundamentales es la prueba con marcadores genéticos de ADN. Esta podrá ser aportada con la demanda u ordenada por el juez. Se debe tener en cuenta que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad impugnada.
- No será necesario practicar la prueba de ADN cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.
- Dentro de este proceso existe la posibilidad de decretar alimentos provisionales, solo en la medida de que el juez encuentre que se tienen fundamentos razonables. De igual manera se podrá suspenderlos, cuando se encuentren fundamentos razonables para la exclusión de la paternidad.

¿Quién puede impugnar la paternidad?

De acuerdo a la ley y a las diversas disposiciones normativas frente al tema, están legitimados y gozan de la posibilidad para impugnar la paternidad las siguientes personas:

- La madre y cónyuge o compañero permanente que se presume padre
- El hijo
- El padre biológico o la madre biológica
- Los herederos del presunto padre (dicha posibilidad desaparece cuando el padre ha reconocido expresamente al hijo como suyo mediante un testamento)
- Los familiares ascendientes del presunto padre, es decir, los presuntos abuelos del menor de edad.

¿Se tiene un límite para iniciar el proceso de impugnación de la paternidad o puede iniciarse en cualquier tiempo?

Se debe tener en cuenta que cuando son los menores quienes van a iniciar el proceso de impugnación de la paternidad no tienen una limitante de tiempo, es decir, ellos pueden promover dicho proceso en cualquier momento. Por el contrario, cuando son los presuntos padres quienes van a iniciar deberán hacerlo dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no eran el padre o madre biológicos (De conformidad con lo establecido en la ley 1060 del 26 de julio de 2006⁸)

Referencias

Código Civil, Ley 57 de 1887 (mayo 26) Fecha de la consulta [27 de Septiembre de 2018]. Disponible en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=39535>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Concepto 81 de 2013 (junio 25), Fecha de consulta [26 de septiembre de 2018]. Disponible en:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000081_2013.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Concepto 20 de 2014 (Febrero 27), Fecha de consulta [29 de Septiembre de 2018]. Disponible en:

https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000020_2014.htm

Código Civil, Ley 57 de 1887 (mayo 26) Fecha de la consulta [27 de Septiembre de 2018]. Disponible en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=39535>

Ley 1060 de 2006 (Julio 26) Fecha de consulta [27 de Septiembre de 2018]. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley_1060_de_2006.pdf

Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 06 de mayo de 2015, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Fecha de la consulta [29 de Septiembre de 2018]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>

Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 (Julio 12), Fecha de la consulta [29 de Septiembre de 2018]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Ley 1060 de 2006 (Julio 26) Fecha de consulta [27 de Septiembre de 2018]. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley_1060_de_2006.pdf

La denuncia en el derecho penal*

Santiago Mejía Bueno¹

¿Qué es una denuncia?

La denuncia es el mecanismo por medio del cual, cualquier persona puede informar o poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, ciertos hechos que constituyen delito y que deben ser investigados para posteriormente ser llevados al conocimiento de un juez.

A partir de la presentación de la denuncia inicia la acción penal, y por ende la obligación de verificar la existencia del hecho y los responsables del mismo.

¿Qué debes hacer?

1. Si eres víctima o conoces de algún delito, debes presentar denuncia penal con el fin de poner en conocimiento de la autoridad competente un comportamiento que constituye delito. La denuncia se presenta en la sede de la fiscalía a la cual usted tenga acceso y se puede hacer de manera verbal o escrita, dejando constancia del día y hora de su presentación. De no contar con ninguna oficina de la Fiscalía en su municipio, podrá acudir a la Policía.

Ten en cuenta que la denuncia debe de contener lo siguiente:

- Nombre y cédula de la víctima del delito.
 - En caso de no ser la víctima quien interpone la denuncia, nombre y cédula de ciudadanía del denunciante.
 - Esta denuncia debe contener una descripción detallada de los hechos que conozca el denunciante. Ejemplo: cómo, cuándo y en dónde ocurrieron los hechos.
2. El denunciante o la víctima puede solicitar a la fiscalía el medio idóneo que considere pertinente para probar el delito, es decir, en caso de una agresión, se puede pedir que se oficio al Instituto de Medicina Legal para que rinda dictamen pericial.
3. En caso de conocer el delito, es posible sustentar bajo que cargos se está realizando la denuncia, si usted conoce la norma, por favor cítela.
4. El denunciante o la víctima son libres para anexar todos los elementos materiales probatorios que posean, elementos que servirán para comprobar la ocurrencia del delito. Ejemplo:

Informe policial de accidentes de tránsito número
Orden de comparendo único nacional número
Historia Clínica – Ingreso paciente emergente.
Fotocopia de la cédula del – victimario.
Fotocopia de la licencia de conducción – victimario.

* El ABCES que se presenta a continuación fue realizado con la asesoría del docente Luis Alberto Arango Vanegas
1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: me-jiab.santiago@uces.edu.co

Fotocopia de la cédula – víctima.

5. En caso de contar con testigos que den fe de la conducta punible, el denunciante o la víctima pueden citarlos, a fin de que más adelante ellos puedan rendir testimonio de los hechos.

6. La denuncia debe contener el teléfono y dirección de la víctima y el acusado para efectos de notificación.

7. Luego de narrar los hechos que constituyeron el delito o entregar el escrito con la denuncia o querrela, le entregarán un número de seguimiento del caso, denominado **SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio)**. Mediante este número, usted podrá hacer seguimiento a la denuncia.

Importante: Una vez recibida la querrela, denuncia o desde que se conoce el caso, la Fiscalía cuenta con un plazo general máximo de dos años para llevar el asunto en mención a conocimiento de un juez penal o para archivar la investigación correspondiente.

8. Algunos delitos tales como: Injuria, calumnia, hurtos hasta 150 salarios mínimos mensuales o lesiones personales menores, es obligatorio que la persona directamente afectada o víctima, presente la denuncia, que para estos casos se llama “**querrela**”. Esta deberá presentarse dentro de los 6 meses siguientes de ocurrido el hecho o desde que haya tenido conocimiento de este.

En los casos en que se requiera presentar querrela por la víctima del delito (delitos querrelables), es obligatorio intentar una conciliación, antes de que la fiscalía inicie el proceso.

En estos eventos, la fiscalía citará a audiencia de conciliación, pero la víctima del delito puede acudir directamente ante un Centro de Conciliación, para que se cite al denunciado.

Para cualquier tipo de delito, es posible llegar a acuerdos entre la víctima y el denunciado para reparar los daños que se hayan causado, sin que esto conlleve necesariamente la terminación de la investigación del delito o el proceso penal.

¿A dónde se debe acudir para su presentación?

- Casas de justicia
- Fiscalía General de la Nación
- Policía Nacional - DIJIN y SIJIN
- Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal – GAULA, en caso de secuestro y extorsión-
- Comisarías de Familia, en casos de violencia intrafamiliar
- Centros de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV en las ciudades en donde exista este Modelo de Atención.

¿Qué información adicional se debe tener en cuenta para formular una denuncia?

- Denunciar hechos que no pasaron, constituye falsa denuncia y en caso de presentar una denuncia, relatando hechos o circunstancias que no sean verdaderos, puedes estar cometiendo el delito de falsa denuncia, el cual tiene pena de prisión que va desde dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y ¿seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Nadie está obligado a presentar una denuncia contra sí mismo, contra sus parientes más cercanos, ni contra su esposo(a) o compañero(a) permanente.

Referencias

República de Colombia. Gobierno Nacional. Decreto 410 de 1941. "Por medio del cual se expide el Código de Comercio." Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html. (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1258 de 2008. "Por medio de la cuál se crea la sociedad por acciones simplificada". Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html. (octubre de 2018).

Privación de Patria Potestad*

Luz Piedad Restrepo Enciso¹

¿Qué es la patria potestad?

De acuerdo con el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad es:

(...) el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos, esta es ejercida por ambos padres y es diferente a la guarda y custodia de los hijos, la cual puede ser compartida o puede ser ejercida por uno de los padres o por ambos". (Artículo 288 del Código Civil).

¿Dónde y ante quien se debe presentar la demanda?

Por tratarse de un proceso de Familia, en el cual se encuentran involucrados menores de edad, estas demandas serán radicadas ante un juez del domicilio del menor.

¿Cuáles son los derechos que confiere la patria potestad?

La Patria Potestad además de garantizar un bienestar integral al menor en cuanto a: su cuidado amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos en su integridad física y mental, también concede la administración y usufructo de los bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer de esta administración en un tercero. (Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia).

¿Cuáles son las causales de privación o pérdida de la patria potestad?

La privación de la patria potestad se efectúa, mediante decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
5. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio. (Artículo 311 del Código Civil)

* El ABCES que se presenta a continuación fue elaborado con la asesoría de la docente Viviana Cecilia Vásquez Carvajal.

1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de Universidad CES. Correo electrónico: restrepoe.luz@uces.edu.co; amazo@ces.edu.co

¿Qué causas dan lugar a la suspensión de la patria potestad?

Las siguientes son las causales que dan lugar a la suspensión de la Patria Potestad:

1. Demencia
2. Abandono o falta de interés hacia el hijo
3. Por largas Ausencias
4. Por estar en entre dicho la administración de sus propios bienes. (Artículo 315 del Código Civil)

¿Es posible recuperar la patria potestad que fue suspendida?

Los efectos de la suspensión son temporales, de tal manera que, superadas las circunstancias que la motivaron es posible recuperarla por vía judicial mediante proceso verbal; si no se cuenta con los recursos económicos podrá acercarse a una de las oficinas del instituto de bienestar familiar ICBF del domicilio del menor y pedir asesoría de forma gratuita.

En cualquier caso, la suspensión o terminación de la Patria Potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación. (Corte Constitucional, Sentencia C 997 de 2004)

Referencias

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 57 de 1887. "Por medio de la cual se expide el Código Civil de la República de Colombia." Versión digital disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=39535>. (octubre de 2018)

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 997 de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-997-04.htm>. (octubre de 2018)

Protección de la obligación alimentaria en menores de edad: ¿Qué es el proceso ejecutivo de alimentos y la inasistencia alimentaria?*

Maria Alejandra Hurtado Ortiz¹

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para reclamar a quien tiene una obligación legal por un vínculo familiar que existe entre ellos, lo necesario para su subsistencia; es aquel deber que tiene que cumplir una persona la cual está obligada por la ley a suministrar de manera adecuada lo que la persona con la que tiene este deber requiere para su supervivencia y desarrollo personal cuando esta no se encuentra en capacidad de proveerse por sus propios medios, cuando se trata de niños este derecho se convierte en un derecho fundamental y por esto tiene una protección prevalete.

Este derecho es irrenunciable e intransferible, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación como deudas o créditos que tenga la persona que está obligada suministrarlos.

El código de infancia y adolescencia en su artículo 24 define los alimentos como:

“(…) todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Al ser esta una obligación de orden constitucional se debe asegurar el cumplimiento de la misma tanto de las autoridades públicas como de los particulares, porque de esta pretensión depende las condiciones de vida digna del menor de edad.

¿Qué mecanismos o medios se tiene para la protección del derecho de alimentos en los menores de edad?

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentran instrumentos legales los cuales tienen como objetivo la garantía del derecho de alimentos y además contiene sanciones por su incumpliendo, estos son:

- El proceso ejecutivo de alimentos, dentro de la jurisdicción civil, el cual se encuentra regulado el artículo 397 del código general del proceso
- El delito de inasistencia alimentaria, dentro de la jurisdicción, penal el cual se encuentra regulado el artículo 233 del Código Penal.

* El presente ABCES fue elaborado con la asesoría de los docentes Viviana Cecilia Vásquez Carvajal y Luis Alberto Arango Vanegas.
1. Estudiante de Décimo Semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: hurtadoo.maria@uces.edu.co.

¿Qué es el proceso ejecutivo de alimentos?

Cuando la obligación alimentaria respecto del niño es clara, expresa y actualmente exigible, es decir, cuando se tiene un título ejecutivo, bien sea porque dicha obligación este contenida en un acta de conciliación suscrita ante autoridad competente o porque la fijación de la cuota alimentaria ha sido decretada por vía judicial, y esa sea incumplida, se podrá adelantar a través de demanda el proceso ejecutivo de alimentos, ante un juez de familia; por medio de este se podrá exigir el pago de las cuotas de alimentos atrasadas y las que en un futuro se puedan causar, en este tipo de procesos, el único medio de defensa que pueden usar los demandados es el pago de la obligación, aspecto que daría por terminado el proceso, es importante mencionar que se tendrá en cuenta también la capacidad económica de aquel que no ha cumplido con su obligación para determinar si es posible o no exigir lo pretendido.

¿Qué se necesita para promover el proceso ejecutivo de alimentos?

Existen unos requisitos que son necesarios para habilitar la posibilidad de promover el proceso, estos son:

1. "Elegir la solicitud verbal o escrita ante el Defensor de Familia y 2. Contar con los datos de ubicación del demandado.

Además de unos necesarios los cuales son:

1. Cédula de Ciudadanía de los responsables del menor.
2. Copia del acta de la audiencia de conciliación autenticada, indicando que es primera copia y presta merito ejecutivo o de sentencia judicial en la cual se fijó la cuota alimentaría.
3. Registro Civil de Nacimiento del menor.
4. Constancia de la deuda mes por mes y año por año suscrita por el demandante.
5. Nombre del demandante y el demandado, indicando la dirección, teléfono y barrio"

¿Qué es la inasistencia alimentaria?

La inasistencia alimentaria es un delito consagrado en el artículo 233 del Código Penal el cual dispone:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Tal como lo establece la norma, la inasistencia alimentaria se configura cuando quien tiene la obligación de proporcionar alimentos no lo hace y además no tiene una justa causa para ello.

La configuración del delito no requiere de la fijación previa de una cuota de alimentos mediante sentencia judicial o acta de acuerdo.

En la doctrina colombiana se ha aceptado de manera general que para que el mismo se configure es necesario:

verificar la existencia de la obligación (que depende a su vez de que haya un parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción), su exigibilidad (derivada de la posibilidad del deudor de proporcionar alimentos) y la inexistencia de una justa causa que hubiera llevado al incumplimiento de la obligación". (Bernal y Larrota, 2012)

Cuando la obligación se haya incumplido sin justa causa se podrá promover un proceso ordinario penal.

No incurrirá en este delito quien queriendo cumplir con su obligación no lo hace por circunstancias ajenas a su voluntad, a modo de ejemplo, esta situación se da cuando la persona se encuentra desempleada y no cuenta con ningún otro ingreso o bienes que le permitan cumplir o respaldar el pago.

Al padre condenado que no presente antecedentes judiciales puede beneficiarse con la suspensión condicional de la ejecución de la pena para permitirle trabajar y obtener un ingreso que le permita cumplir con su obligación de prestar alimentos, siempre y cuando haya indemnizado a o a los hijos que sean víctimas del delito.

¿Cómo iniciar un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria?

El inicio del proceso penal por el delito de Inasistencia Alimentaria se dará medio de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

La consecuencia del proceso penal, como lo establece el artículo 233 del código penal, es una sentencia condenatoria con imposición de penas de prisión y multa cuantificado por el Juez Penal, la cual va de 32 a 72 meses de prisión y multa de veinte (20) a treinta y siete y medio (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Existen entonces en Colombia dos formas de proteger el derecho de alimentos de los niños y niñas, estos son: el proceso ejecutivo de alimentos y el proceso penal por inasistencia alimentaria los cuales se encuentran en diferentes jurisdicciones, no obstante, ambos procesos tienen en común la finalidad de salvaguardar este derecho y lograr el bienestar de los menores de edad los cuales son sujetos de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Referencias

Maria Luisa Rodríguez. Asesor Jurídico. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Universidad de San Buenaventura – Cartagena (08 junio de 2016). El Universal. demanda ejecutiva de alimentos. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/consultorio/familia/demanda-ejecutiva-de-alimentos-0>

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. "Por medio de la cual se expide el Código Penal en Colombia". Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html. (octubre de 2018)

Bernal, Carolina y Larrota, Emilio. El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia. Versión digital disponible en: https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_260.pdf. (octubre de 2018)

Registro de bienes*

Felipe Espinosa Casas¹

¿Qué es un bien?

Son aquellas posesiones de un individuo, persona o empresa, pueden ser de dos tipos: bienes muebles y bienes inmuebles.

Los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, pero que no solemos llevar encima cuando nos desplazamos. Los bienes muebles deben tener la característica de mantener su integridad completa y la del inmueble en el que se ubican. Por ejemplo, en este caso hablamos de mobiliario de un lugar, de los vehículos, la decoración, los aparatos electrónicos, los productos a la venta, etc.

Los bienes inmuebles son aquellas posesiones que están anclados al suelo, por lo que también se les denomina bienes raíces. Están unidos de forma inseparable al terreno por lo que en este grupo englobamos a las parcelas, las casas, o las naves industriales. Así pues, se diferencian de los anteriores en que no podemos separarlos del terreno sin ocasionar daños a dichos bienes.

¿Qué es un registro?

El registro, es un servicio prestado por funcionarios públicos, para la inscripción de actos atinentes al dominio y otros derechos reales principales o accesorios que versen sobre bienes.

El Registro de la Propiedad tal y como fue concebido en su creación tenía por objeto la inscripción de los actos y contratos referentes al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, más otros actos referidos a los arrendamientos de bienes inmuebles y ciertas resoluciones judiciales en materia de capacidad.

En el Derecho moderno, sin embargo, la propiedad inmobiliaria ha dejado de ser el principal tipo de riqueza, y, por otra parte, existen determinados bienes muebles que por sus características son fácilmente identificables, lo que hace posibles extender a su tráfico jurídico algún tipo de protección registral. Hoy en día, más que la distinción entre bienes muebles e inmuebles, se usa la clasificación entre cosas "registrables y no registrables", centrándola en las normas de la publicidad y abriendo con ello el gran cauce para que determinadas cosas susceptibles de identificación reciban el beneficio de la publicidad registral y sobre las cuales pueda construirse un sistema de garantía.

Respecto a ello, ha surgido toda una nueva normativa, que ha desembocado en la creación del Registro de Bienes Muebles, que es un Registro de funcionamiento telemático que engloba distintas secciones y suele llevarse en las dependencias del Registro Mercantil.

Así, por ejemplo, pueden inscribirse tanto un buque como una aeronave, y la hipoteca sobre los mismos. Sirva también de ejemplo la compra de un coche, cuya compra a plazos puede tener

* El ABCES que se presenta a continuación fue elaborado bajo la asesoría de la docente Viviana Cecilia Vásquez Carvajal.
1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: espinosa.felipe@uces.edu.co

acceso al Registro de Bienes Muebles. Con todo lo anterior, podría distinguirse en la actualidad entre:

- *Bienes inmuebles*, cuyo tráfico jurídico se protege a través del Registro de la Propiedad, mucho más importante que el Registro de Bienes Muebles, dada la mayor envergadura que tiene el tráfico de los bienes inmuebles que el de los muebles.
- *Bienes muebles*, entre los que cabe distinguir:
 - *Cosas no registrables* -ya que no todas las cosas muebles pueden tener acceso al Registro-, que son aquellos muebles que por su poca importancia económica y su difícil identificación individual están sustraídas a la publicidad registral: se registrarán por un sistema distinto al de los bienes muebles registrables.
 - *Cosas registrables*, son aquellas que por su importancia económica y en virtud de su posible identificación individual son susceptibles de una protección registral específica (por ejemplo, un avión o aeronave, un buque...). Esta protección específica se canaliza en la actualidad a través del Registro de Bienes Muebles.

¿En dónde se debe registrar?

Los asientos registrales deben efectuarse en la oficina de ubicación del respectivo inmueble; cada bien INMUEBLE y MUEBLE tiene asignado un solo folio de matrícula que lo individualiza. Es un servicio rogado, es decir, debe mediar solicitud de persona interesada previo el pago de los derechos respectivos.

¿Cuáles son los objetivos del registro de propiedad?

1. Servir de medio de tradición de los bienes inmuebles y demás derechos reales constituidos sobre ellos, artículo 756 del Código Civil.
2. Publicitar los actos y contratos que trasladen el dominio de los mismos o los graven o limiten.
3. Servir como medio de prueba para la adquisición de los derechos reales relativos a bienes raíces.
4. Revestir de autenticidad los actos o contratos así inscritos.
5. Servir como medio de seguridad para negocios jurídicos sobre inmuebles o muebles sujetos a registro.

¿Quién hace la dirección de inspección y vigilancia?

Los decretos-leyes 2158 de 1992 y 1669 de 1997, establecen la estructura, organización y funcionamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro. La Superintendencia de Notariado y Registro es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Justicia, con personería jurídica y patrimonio autónomo, tiene como objetivos, la dirección, inspección y vigilancia de los servicios públicos de notariado y registro de instrumentos públicos, algunas de sus funciones son: Velar por la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos de notariado y registro; proponer al Gobierno Nacional la creación o supresión de notarías, oficinas de registro; asignar a las oficinas de registro el presupuesto para su funcionamiento; ejercer la inspección y

vigilancia sobre la función notarial; adelantar investigaciones e imponer sanciones a notarios y registradores.

Referencias

Luris Consultas Abogados. Versión digital disponible en: <http://ic-abogados.com/registro-de-la-propiedad/bienes-registrables-y-no-registrables/>. (noviembre de 2018)

República de Colombia. Ley 84 de 1873. "Por medio del cuál se expide el Código Civil en Colombia". Versión digital disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html. (noviembre de 2018)

Angarita, M. C. *El sistema registral en Colombia*. Ponencia. Versión digital disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/CFAF70EB33741DEF052579B-C0077075A/\\$FILE/sistema_registral_Colombia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/CFAF70EB33741DEF052579B-C0077075A/$FILE/sistema_registral_Colombia.pdf)

Restitución de bien inmueble arrendado*

María Camila Del Toro Castaño¹

En la actualidad, se vio la necesidad de regular de manera especial los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, todo esto, a causa de que se están presentando precios extremadamente elevados de adquisición de inmuebles, dejando como opción más rentable el arrendamiento y, en efecto, demandas de restitución de tenencia.

¿Qué es el contrato de arrendamiento y cuales son sus clases?

Es preciso indicar, que el régimen de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, es decir el que está destinado exclusivamente a inmuebles con fines de vivienda, está regulado en la ley 820 de 2003, mientras que, en el Código de Comercio, se regula en los artículos 518 al 524, el arrendamiento de establecimiento de comercio.

¿Cuál es la verdadera finalidad del proceso de restitución de bien inmueble arrendado?

Se debe tener claro, que la finalidad de este proceso no es que se procure el pago de cánones adeudados, si bien es una de las causales, no es su verdadera finalidad; ya que lo que en realidad se busca con este proceso es la restitución de tenencia, esto quiere decir, que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño, más las respectivas indemnizaciones.

¿Cuales son los motivos por los que se puede iniciar el proceso?

Existen varios motivos por los que se puede solicitar la restitución de la tenencia del inmueble arrendado, los cuales son: destinarlo a un uso indebido, necesidad de vender el bien, necesidad de ocuparlo, fin del plazo acordado si éste está destinado a actividades comerciales, y por el incumplimiento de la obligación de pagar oportunamente la renta o los servicios públicos.

Ahora bien, refiriéndonos a la parte procesal de dicha acción, podemos empezar indicando que conoce el juez del lugar donde esté ubicado el bien.

¿Qué documentos sirven de prueba durante el proceso?

En materia probatoria, se tiene gran libertad, ya que, al ser un contrato consensual, no se requerirá ninguna prueba solemne para dar convencimiento al juez, salvo los casos en que se constituya por escritura pública, casos poco vistos en la realidad. Podrán aportarse como pruebas: el documento que dé cuenta del contrato sin que se requiera el requisito de autenticación, se presume que es auténtico por el artículo 244 del CGP, con este documento, lo que se pretende demostrar es que efectivamente se celebró un contrato y con el simple documento se reúnen las exigencias para cumplir dicho fin.

En caso de no contar con el documento, se puede solicitar interrogatorio de parte extrapoces, si mediante este interrogatorio no se obtiene la confesión, puede presentarse prueba testimonial. Es decir, dos declaraciones de personas que afirmen la existencia de la celebración del contrato y la renta o canon; las declaraciones se deben recibir ante juez, alcalde o notario, sin necesidad de citar a la contraparte.

* El ABCES que se presenta a continuación fue realizado con la asesoría de la docente Viviana Cecilia Vásquez Carvajal.
1. Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: deltoro.maría@uces.edu.co.

¿Dónde será notificado el demandado?

El auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado o demandados según lo previsto en el artículo 291 del CGP. En esta acción específica, de restitución de tenencia de inmueble arrendado, se considerará como dirección de notificación de los arrendatarios, el inmueble arrendado y se presumirá de derecho que en el caso de no reportar dirección alguna, el arrendador deberá ser notificado en el lugar donde recibe el canon, es por esto, que no es posible que se dé la figura de emplazamiento o de curador.

¿Qué sucede si se han realizado mejoras en el inmueble?

Como cotidianamente se ve, el arrendatario normalmente realiza mejoras al inmueble; en estos casos, este tiene derecho a solicitar el pago de esas mejoras según el numeral 4to del artículo 384 del CGP, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitará como excepción, adjudicándole la carga de aportar dentro del proceso el monto exacto del crédito. Además, podrá retener el bien, hasta cuando no se cancele la obligación.

Como se ha dicho, la finalidad de este proceso, no es otra que la restitución de la tenencia del bien; no obstante, el hecho de que la sentencia sea favorable, no significa que se está cumpliendo con lo perseguido, es por esto que siempre se deben buscar los medios para que efectivamente se cumpla con lo que se busca. El proceso de lanzamiento, por ejemplo, es uno de los pasos que se toman por ley para cumplir este cometido, cuando ya hay sentencia debidamente ejecutoriada. Si la sentencia dispone el lanzamiento, se procede a cumplir la diligencia por medio de entrega, situación regulada en el artículo 308 del CGP.

Para finalizar, partiendo de la base que el contrato de arrendamiento hace parte latente de nuestra sociedad, y que por lo tanto, siempre que hayan relaciones sociales se suscitaran controversias que el derecho deberá propender solucionar con observancia de todos los principios procesales y, los derechos y garantías de las partes; se concluye que el artículo 384 del CGP, debe cumplir siempre con dicha finalidad, ya que se creó con el propósito de regular de manera especial el trámite único para toda clase de restitución de tenencia, bien sea de inmuebles que estén destinados a vivienda, locales u oficinas comerciales, o incluso bienes muebles, ya que se aplican las mismas disposiciones procesales. He ahí la importancia de tan extenso artículo, en donde se tiene como premisa que toda reforma que se realice tiene efectos para cualquier contrato de arrendamiento y por ende, para todas las partes directamente interesadas o indirectamente involucradas.

Referencias

República de Colombia. López, Hernán Fabio. (2017). Código General del Proceso Parte Especial.

Figuroa, J.S. (2016-2017). Clases de las asignaturas dadas. Documento inédito

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-670 de 2004. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-670-04.htm>. (septiembre de 2018)

República de Colombia. Sentencia STC8799. (2016). Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

República de Colombia. República de Colombia. Ley 820 de 2003. "Por medio de la cuál se expidió Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana". Versión digital disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0820_2003.html.